

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202100662

El demandado señor Milton Marino Pardo Villalba, solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la presente acción, con ocasión al acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Revisado el expediente, es pertinente evidenciar que, por medio de auto datado a 17 de noviembre de 2023, se ordenó la suspensión del proceso de conformidad con el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, adicionalmente se dispuso Solicitar al Centro de Conciliación que en el evento que se logre un acuerdo, se informe el término del mismo o se la apertura de proceso de liquidación patrimonial en caso de fracasar el trámite de negociación.

El pasado 19 de diciembre de 2023, el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, remite copia del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de negociación de deudas, donde se observa que el señor Milton Marino Pardo Villalba, se comprometió a pagar a los acreedores en 6 cuotas, debiendo cancelar la primera el 31 de enero de los cursantes.

El artículo 555 del C. G. del P., establece los efectos de la celebración del acuerdo de pago, frente a los procesos en curso, señala: “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Así mismo el art. 558 ibídem, respecto al cumplimiento del acuerdo prevé:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará, al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. (...)

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”

Según lo anterior, se observa que en estas diligencias a la fecha no se dan los presupuestos del artículo 555 según el canon 558 del C.G.P., para cancelar y levantar medidas cautelares.

Dicho lo anterior, la Juez resuelve:

Primero: Negar la solicitud de cancelación y levantamiento de medidas cauteles, por no darse los presupuestos del artículo 555 en concordancia con el canon 558

del C.G.P.

Segundo: DE acuerdo a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto se dé informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo aprobado dentro de la Negociación De Deudas De Persona Natural No Comerciante adelantada por el señor Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 018 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 8 de febrero de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria